



EXPEDIENTE N° : 416-2013-OEFA-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a Pluspetrol Norte S.A. por no haber remitido la documentación solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionable por el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 0,98 UIT

Lima, 10 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM del 22 de marzo de 2013 (en adelante, Resolución Ministerial), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2013, el Ministerio del Ambiente declaró en Emergencia Ambiental la cuenca del río Pastaza y aprobar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la misma.
2. El Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos, en un plazo de treinta (30) días hábiles, debían comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la siguiente información: (i) los sitios impactados y rehabilitados; (ii) los sitios impactados pero no rehabilitados; y, (iii) los sitios impactados y contaminados que no fueron identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
3. En atención a dicho plan, mediante Carta PPN-OPE-13-0090² del 10 de mayo de 2013, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) remitió al OEFA el documento denominado "Información sobre Sitios impactados y Sitios Potencialmente Impactados en la Cuenca del Río Pastaza - Lote 1AB".



4. A través de la Carta N° 481-2013-OEFA/DS³ notificada el 04 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a Pluspetrol Norte que, en el plazo de cinco (05) días, remita información relativa a los resultados de muestreo y la relación correspondiente a las áreas de los sitios impactados y de otras acciones sujetas al ítem 5 del Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo.
5. El 11 de junio de 2013, Pluspetrol Norte remitió la Carta PP-OPE-109-2013⁴, por medio de la cual señaló que había cumplido el requerimiento del Plan de Acción

¹ En adelante, el Expediente.

² Folios 7 al 11 del Expediente.

³ Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 y 2 del Expediente.



Inmediato y de Corto Plazo, precisando que era materialmente imposible presentar los resultados de muestreo requeridos en el plazo que designaba la Resolución Ministerial.

6. Posteriormente, la Dirección de Supervisión emitió el Informe N° 61-2013-OEFA/DS⁵ en el cual concluye que Pluspetrol Norte había incumplido con la obligación de proporcionar al OEFA la documentación requerida mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS.
7. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 597-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de julio de 2013 y notificada el 06 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁷ .	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT

8. Con fecha 27 de agosto de 2013, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁸:
 - (i) La Resolución Ministerial no establece la obligación de remitir al OEFA información relacionada a la condición de los sitios declarados, ni los resultados de análisis de laboratorio de las muestras, ni los planos que contengan la descripción y detalle de las áreas.



⁵ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁶ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción al artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Rango de multas según el área de supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	De 1 a 50 UIT

⁸ Folios del 21 al 29 del Expediente.



- (ii) Se cumplió con remitir en tiempo y forma la relación de los sitios impactados, sin mayor detalle que las coordenadas, siendo materialmente imposible proporcionar detalles adicionales dentro del plazo otorgado.
- (iii) La Resolución Ministerial no establece la obligación de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 481-2013-OEFA, por lo que no se configura el supuesto de hecho señalado en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución N° 028-2003-OS/CD).

En tal sentido, la conducta imputada no se subsume en el supuesto de hecho de la norma que tipifica la infracción, lo que implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad⁹.

- (iv) Conforme a los numerales 40.1.1 y 40.1.2 del artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, LPAG) el OEFA debió solicitar la información requerida al Ministerio de Energía y Minas, por presumirse que dicha información fue declarada al elaborar el Plan Ambiental Complementario (PAC) y el Plan de Cese del Lote 1AB.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar si la empresa Pluspetrol Norte:
 - (i) Debió presentar la documentación requerida mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS.
 - (ii) De ser el caso, determinar si corresponde la imposición de una sanción a Pluspetrol Norte.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

(...)"



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Hecho imputado: La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS

III.1.1 Marco normativo

10. En el Literal c.1) del Artículo 15¹¹ de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
11. Conforme a ello, en el Artículo 18¹² del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, se establece que el administrado se encuentra obligado a enviar información cuando la autoridad de Supervisión Directa así lo solicite, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA.
12. En el referido artículo se establece además que la Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado.
13. En ese contexto, a través de la Carta N° 481-2013-OEFA/DS notificada el 04 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte que en el plazo de cinco (05) días remita la siguiente información:
 - (i) Los resultados de los análisis de laboratorio de los muestreos efectuados en los sitios impactados que Pluspetrol Norte declaró en la Carta PPN-OPE-13-0080.
 - (ii) Los planos que contengan la descripción y el detalle del área sobre la ubicación de los sitios impactados, rehabilitados y no rehabilitados
 - (iii) El plano con el área de los sitios contaminados que no fueron identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

¹² Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 18.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."





14. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta PPN-OPE-0109-2013 del 11 de junio de 2013, Pluspetrol Norte S.A. indicó que:
- (i) se había cumplido con lo dispuesto en el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo; y
 - (ii) resultaba materialmente imposible llevar adelante un proceso de caracterización para cada uno de los sitios declarados en el Anexo 1 de la Carta PPN-OPE-13-0090, en el plazo de treinta (30) días hábiles señalados en la Resolución Ministerial.
15. Teniendo en cuenta lo señalado, se analizará si el requerimiento de información realizado por el OEFA:
- (i) Tiene como fuente de obligación a la Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM del 22 de marzo de 2013.
 - (ii) Vulnera el principio de tipicidad.
 - (iii) Es razonable por tratarse de información presentada al Ministerio de Energía y Minas.

III.1.2 La fuente de la obligación referida a remitir información requerida por el OEFA

16. Pluspetrol Norte señala que la Resolución Ministerial no establece la obligación de remitir al OEFA información relacionada a la condición de los sitios declarados, ni los resultados de análisis de laboratorio de las muestras, ni los planos que contengan la descripción y detalle de las áreas.
17. Asimismo, indica que se cumplió con remitir en tiempo y forma la relación de los sitios impactados, sin mayor detalle que las coordenadas, siendo materialmente imposible proporcionar detalles adicionales dentro del plazo otorgado.
18. Al respecto, es preciso señalar que tanto la Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM como la Carta N° 481-2013-OEFA/DS contienen obligaciones distintas, las cuales estaban sujetas a plazos diferentes, como se reseña en el siguiente cuadro:



Fuentes de las obligaciones	Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM	Carta N° 481-2013-OEFA/DS
Requerimiento	(i) Los sitios impactados y rehabilitados; (ii) los sitios impactados pero no rehabilitados; y, (iii) los sitios impactados y contaminados que no fueron identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados	(i) Los resultados de los análisis de laboratorio de los muestreos efectuados en los sitios impactados que Pluspetrol Norte declaró en la Carta PPN-OPE-13-0080. (ii) Los planos que contengan la descripción y el detalle del área sobre la ubicación de los sitios impactados, rehabilitados y no rehabilitados (iii) El plano con el área de los sitios contaminados que no fueron identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
Plazo	30 días hábiles	5 días



19. De esta manera, **la fuente de la obligación de remitir información es el requerimiento formulado a través de la Carta N° 481-2013-OEFA/DS**, siendo que así, la Dirección de Supervisión buscó asegurar que con la información requerida se evalúe de forma óptima la "Información sobre Sitios impactados y Sitios Potencialmente Impactados en la Cuenca del Río Pastaza - Lote 1AB", remitida al OEFA mediante Carta PPN-OPE-13-0090.
20. En ese orden de ideas, considerando que la conducta imputada se sustenta en el incumplimiento de una obligación surgida como consecuencia de un requerimiento específico realizado por el OEFA a través de la Carta N° 481-2013-OEFA, corresponde realizar el análisis de una presunta vulneración al Principio de Tipicidad considerando lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, ya que esta es la norma que tipifica y sanciona el incumplimiento de dicha infracción administrativa.

III.1.3 La Vulneración al principio de tipicidad

21. Pluspetrol Norte señala que la Resolución Ministerial no establece la obligación de remitir la información solicitada mediante la Carta N° 481-2013-OEFA, por lo que no se configura el supuesto de hecho señalado en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución N° 028-2003-OS/CD).
22. En tal sentido, agrega que la conducta imputada no se subsume en el supuesto de hecho de la norma que tipifica la infracción, lo que implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad¹³.
23. Al respecto, corresponde señalar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹⁴ exige que las infracciones y las sanciones estén específicamente señaladas en una norma, garantizando así la seguridad jurídica. En otras palabras, se requiere la preexistencia de preceptos normativos que permitan predecir con certeza que conductas son constitutivas de infracción y cuales las sanciones aplicables a ellas¹⁵.



13

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

14

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 230°- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

15

COBO, Olvera Tomás. Op. Cit .P 29 -30.



24. Del citado principio se deriva la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas constitutivas de infracciones administrativas, es decir, que la conducta sea concreta y claramente identificada.

25. Sobre el particular, Rebollo Puig¹⁶ señala lo siguiente:

"Según acabamos de exponer, el mandato de taxatividad no se agota en la mera existencia de una previsión normativa en la que se describe una determinada conducta y se califique como infracción. Es, además, necesario que dicha descripción contenga los elementos suficientes como para caracterizar una conducta concreta y que esta pueda ser claramente identificada y conocida por los ciudadanos. De otra forma, la taxatividad sería una exigencia hueca y sin contenido real ya implícita en el principio de reserva de ley."

(Subrayado agregado)

26. Teniendo en cuenta lo señalado, se aprecia que el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD¹⁷, norma que sustenta la imputación materia de análisis, tipifica expresamente la omisión de presentar información o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, como infracción administrativa pasible de sanción¹⁸:

"No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG".

27. Ahora bien, la conducta imputada a título de cargo en la Resolución Subdirectoral N° 597-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se refiere específicamente a la omisión de remitir la información requerida mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS:

"La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS".

(Subrayado agregado)

28. En tal sentido, en la medida que la conducta imputada (omisión de remitir información) se subsume en el tipo establecido en el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD (no proporcionar información al OEFA), la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del OEFA realizó la correcta aplicación del Principio de Tipicidad, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento¹⁹.



¹⁶ REBOLLO PUIG, Manuel y otros. "Derecho Administrativo Sancionador". Primera Edición. Valladolid: Lex Nova: 2010, pp. 164-165.

¹⁷ **Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD**
"Rubro 4: No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG."

¹⁸ Cabe precisar que actualmente las funciones señaladas en la norma corresponden al OEFA. En ese sentido, este Organismo es el facultado para requerir la información y fiscalizar su cumplimiento.

¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso."



29. Por tanto, dado que en el presente procedimiento no se presenta vulneración al Principio de Tipicidad recogido en la LPAG, corresponde desestimar lo señalado por Pluspetrol Norte en este extremo.

III.1.4 Razonabilidad del requerimiento de información

30. Pluspetrol Norte indica que conforme a los Numerales 40.1.1 y 40.1.2 del Artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) el OEFA debió solicitar la información requerida al Ministerio de Energía y Minas, por presumirse que dicha información fue declarada al elaborar el Plan Ambiental Complementario (PAC) y el Plan de Cese del Lote 1AB.
31. Al respecto, en el Artículo 40° de la LPAG²⁰ se contempla los supuestos en los cuales la Administración Pública se encuentra prohibida de solicitar a los administrados, siendo una de estas aquella expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.
32. Al respecto, si bien la documentación requerida podía tomar como referencia la información consignada en el Plan Ambiental Complementario y en el Plan de Cese del Lote 1AB²¹, esta no se encontraba al detalle necesitado por la Dirección de Supervisión para el óptimo ejercicio de sus funciones. Por tal motivo, resultó necesario especificar el sustento requerido para la evaluación, tal como se indica a continuación:



²⁰

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 40°.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado.

40.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

40.1.4 Fotografías, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal o por razones de seguridad nacional. Los administrados tendrán libertad de escoger la empresa en la cual sean obtenidas las fotografías, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

40.1.5 Documentos de identidad personal distintos a la Libreta Electoral o Documento Nacional de Identidad. Asimismo, sólo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carnet de extranjería o pasaporte según corresponda.

40.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

40.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

40.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

40.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente."

²¹

Mediante Carta PPN-OPE-13-0090, Pluspetrol Norte indica lo siguiente: "(...) Asimismo, cabe señalar que parte de los listados de sitios que se adjuntan han sido confeccionados sobre la base de la información preparada con ocasión de la elaboración del PAC."



- (i) Los resultados de los análisis de laboratorio de los muestreos efectuados en los sitios impactados que Pluspetrol Norte declaró en la Carta PPN-OPE-13-0080.
 - (ii) Los planos que contengan la descripción y el detalle del área sobre la ubicación de los sitios impactados, rehabilitados y no rehabilitados.
 - (iii) El plano con el área de los sitios contaminados que no fueron identificados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
33. Además, de acuerdo a lo informado por Pluspetrol Norte, dichos documentos fueron elaborados no sólo en base a los instrumentos previamente señalados, sino también tomando como referencia el recorrido de campo realizado por Pluspetrol Norte en conjunto con otras organizaciones.
 34. Por lo expuesto, la documentación requerida por el OEFA no se encuentra inmersa en alguno de los supuestos de información prohibida de requerir por la Administración, y resulta razonable su requerimiento realizado mediante Carta N° 481-2013-OEFA/DS.
 35. Finalmente, Pluspetrol Norte señala que no ha tomado ni analizado muestras en ninguno de los sitios señalados en el Anexo 1 "Información sobre Sitios impactados y Sitios Potencialmente Impactados en la Cuenca del Río Pastaza-Lote 1AB" porque resultaba materialmente imposible llevar a cabo un proceso de caracterización para cada uno de los sitios declarados en un plazo de 30 días.
 36. Sobre el particular, es preciso reiterar que el plazo de treinta días al que hace referencia Pluspetrol Norte corresponde al requerimiento de información contenido en la Resolución Ministerial, el mismo que no está contemplado en la imputación materia de análisis y respecto del cual no se está emitiendo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 37. Por lo tanto, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS.

III.2 Determinación de la sanción

38. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, debido a que incumplió la obligación de presentar la documentación solicitada por el OEFA el 04 de junio de 2013, la misma que debía presentarla como máximo hasta el 11 de junio del mismo año.
39. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo con el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
40. La multa debe calcularse al amparo del Principio de Razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²².

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



41. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F²³, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
42. La fórmula es la siguiente²⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

III.2.1 Beneficio Ilícito

43. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS. Este incumplimiento fue detectado de la revisión de la Carta PP-OPE-109-2013 (supervisión de gabinete), por medio de la cual señaló que era materialmente imposible presentar lo requerido.
44. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria que le permita remitir la documentación requerida por el OEFA. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) ingeniero semi-senior y un (1) técnico por el periodo de dos (2) días, encargados de recopilar la información solicitada²⁵. Asimismo, se considera el



(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

²³ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁵ El detalle del costo evitado es el siguiente:

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	US\$
A	Remuneraciones			US\$ 523,02
B	Otros Gastos Directos	40%	A	US\$ 209,21
C	Gastos Generales	15%	A	US\$ 78,45
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 90,22
	IGV	18%	A+B+C+D	US\$ 162,16



costo de aproximadamente dos (2) horas de trabajo de un empleado de la empresa (alto ejecutivo²⁶), responsable de validar la referida información y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

45. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a remitir la información solicitada por el OEFA, éste es capitalizado por el período de siete (7) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)²⁷ estimado para el sector. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de remitir la documentación requerida por el OEFA (junio 2013) ^(a)	US\$ 1 252,43
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) ^(b)	16,31%
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (junio 2013 –enero 2014) ^(c)	7
CE: Costo evitado capitalizado (enero 2014) $CET*(1+COK)^T$ (US\$)	US\$ 1 367,83
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,72
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 3 726,28
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,98

(a) El salario del Ingeniero y del técnico se obtuvo del Colegio de Ingenieros del Perú (2010) - "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP. Asimismo, el salario promedio del alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch. Fuente: <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12), a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Cabe resaltar que si bien la presente Resolución tiene como fecha de emisión febrero 2014, la fecha de cálculo de la multa es enero de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Fuente: Promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: OEFA

47. De acuerdo a lo expuesto, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,98 UIT.

TOTAL	US\$ 1 063,06
--------------	----------------------

²⁶ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, el cual es de S/. 230 por hora debido a que el cumplimiento de la norma implica y la entrega de este documento debidamente validado por el ejecutivo responsable de dicha gestión. El salario promedio de este ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594>.

²⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



III.2.2 Probabilidad de detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección²⁸ muy alta de 1, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante la revisión de la información formal pedida por el OEFA mediante la Carta N° 481-20013-OEFA/DS.

III.2.3 Factores Agravantes y Atenuantes

49. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes²⁹, recogidos en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

III.2.4 Valor de la Multa

50. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,98) / (1)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,98 \text{ UIT} \end{aligned}$$

51. La multa resultante es de 0,98 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,98
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	0,98

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



52. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a Pluspetrol Norte por incumplimiento de lo dispuesto en el Rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, con una multa ascendente a **0,98 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

²⁸ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁹ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. con una multa de 0,98 (cero con 98/100) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción:

N°	Hecho constatado	Tipificación administrativa	Norma sancionadora	Sanción
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 481-2013-OEFA/DS	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	0,98 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décimo Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



 María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

